



**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR
EJÉRCITO DE NICARAGUA**



**LEY 181
“CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y
PREVISIÓN SOCIAL MILITAR”, CON SUS
REFORMAS INCORPORADAS**

MANAGUA FEBRERO 2014

CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| TÍTULO III PREVISIÓN SOCIAL MILITAR | 4 |
| Capítulo I Disposiciones Generales | 4 |
| Capítulo II | 5 |
| Prestaciones Sección Primera | 5 |
| Asistencia y Mejoramiento Social | 5 |
| Sección Segunda | 8 |
| Seguridad social | 8 |
| Sección Tercera | 10 |
| Disposiciones comunes | 10 |
| Sección Cuarta | 10 |
| Destinatarios | 10 |
| Capítulo III | 11 |
| Patrimonio | 11 |
| Capítulo IV | 12 |
| Establecimiento y Estatutos del Instituto | 12 |
| Capítulo V | 13 |
| Disolución y Liquidación | 13 |
| TÍTULO IV | 15 |
| DISPOSICIONES FINALES | 15 |
| Capítulo II | 15 |
| Respecto al Título III | 15 |
| Capítulo III | 15 |
| Disposiciones Finales y Derogatorias | 15 |

**LEY No. 181 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL MILITAR”,
CON SUS REFORMAS INCORPORADAS**

“Ley N°. 181, Aprobada el 12 de Febrero de 2014
Publicada en La Gaceta No. 41 del 3 de Marzo de 2014

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades

Ha dictado el siguiente:

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

TÍTULO III
PREVISIÓN SOCIAL MILITAR
Capítulo I
Disposiciones Generales

Art. 55 Sistema de Previsión Social Militar

Se establece como un régimen especial de la Seguridad Social del Estado, creado por el Decreto N°. 974, “Ley de Seguridad Social”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 49 del 1 de marzo de 1982, el Sistema de Previsión Social Militar que comprenderá el doble aspecto de la seguridad social y la asistencia, y mejoramiento social y económico de los oficiales, funcionarios, sub oficiales, clases, soldados y marineros del Ejército y de sus familiares.

La Junta Directiva del Instituto de Previsión Social Militar, estará integrada por el Comandante en Jefe, el Jefe del Estado Mayor General, el Inspector General, el Jefe de la Dirección de Personal y Cuadros y el Director Ejecutivo del Instituto. También estará integrada por el Ministro de Defensa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

El personal auxiliar que trabaje en los diferentes órganos del Ejército, estarán sujetos al régimen general de la seguridad social de los demás trabajadores del Estado; y aquellos que en su condición de asimilados o funcionarios pasen a formar parte del Ejército de Nicaragua, podrán optar de forma voluntaria al régimen de la Previsión Social Militar.

Art. 56 Instituto de Previsión Social Militar

La ejecución y administración de la Previsión Social Militar estará a cargo del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL MILITAR, cuya personalidad jurídica se otorga por este mismo Código, que operará sin fines de lucro y que en lo sucesivo podrá denominarse “el Instituto”, el que tendrá una duración indefinida, patrimonio propio, y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El Instituto tendrá su domicilio o sede principal en la ciudad de Managua, lugar en que tendrá su establecimiento principal; pero podrá establecer sucursales o sedes secundarias, agencias u oficinas en cualquier otro lugar si así lo resolviere su propia administración.

Ninguna entidad pública o privada, podrá usar la denominación de “Instituto de Previsión Social Militar” ni la expresión IPSM, ni aún adicionando a tal denominación o locución, alguna o algunas palabras que pretendan inducir a diferenciarla.

Art. 57 Pérdida de personalidad jurídica

La personalidad jurídica del Instituto, se perderá en caso de disolución y liquidación del mismo.

Disuelto el Instituto este conservará su personalidad jurídica hasta que la liquidación sea terminada.

Capítulo II

Prestaciones

Sección Primera

Asistencia y Mejoramiento Social

Art. 58 Asistencia y mejoramiento social

El Instituto tendrá a su cargo la administración de la asistencia y mejoramiento social de los miembros del Ejército y de sus familiares, mediante el establecimiento y operación de:

- 1) Planes de ahorro y pensiones complementarias.
- 2) Programas para préstamos hipotecarios para vivienda.
- 3) Programas para préstamos personales.
- 4) Cualquier otro plan de asistencia y mejoramiento social que autorice la administración.

Para el cumplimiento de estas políticas, planes y programas, el Instituto podrá realizar las actividades mercantiles, bursátiles, inversiones y cualquier otra actividad comercial que sean necesarias de conformidad con las leyes de la República, para generar los recursos financieros que permita el mejoramiento social de los miembros del Ejército y de sus familiares.

Art. 59 Pensión de retiro

Se entiende por Pensión para el retiro, para los fines de este Código, las prestaciones a la cual tendrán derecho los integrantes del Ejército que pasen a la condición de retiro que determine la Reglamentación correspondiente y que además hubieren acreditado un mínimo de veintiún años

de servicio activo y efectivo en el Ejército y cumplan con los requisitos que el citado Reglamento disponga.

La administración del Instituto incorporará gradual y progresivamente, de acuerdo a las condiciones financieras y actuariales, a los oficiales, funcionarios, suboficiales, clases, soldados y marineros.

Art. 60 Aportes al Instituto

Para dar inicio al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ejército aportará al Instituto, un monto de dinero suficiente para que permita, de acuerdo a estimaciones técnicas y actuariales, cubrir los aportes que hubiera correspondido realizar al militar afiliado, de conformidad con el artículo siguiente, desde la fecha de su integración al Ejército hasta la entrada en vigencia del presente Código.

Art. 61 Afiliados

Se denominará afiliado, para los fines de este Código, los oficiales, funcionarios, suboficiales, clases, soldados y marineros integrantes del Ejército que se encuentren incorporados a la prestación de pensión para el retiro de conformidad con lo establecido en el artículo anterior de este Código.

Art. 62 Contribuciones al fondo de pensiones

Se establece una cuota mensual obligatoria con la cual se deberá contribuir al Fondo de Pensiones para Retiro. Esta cuota estará integrada por:

- 1) Las cotizaciones con que los afiliados contribuyan, que sean deducidas directamente de su haber ordinario y en ningún caso sobrepasarán del diez por ciento de éste.
- 2) Los aportes que el Estado realice que deberán ser incluidos en la Ley Anual del Presupuesto General de la República, asignados al Ejército.

La referida cuota deberá ser pagada en la siguiente proporción: un tercio por el afiliado y dos tercios por el Estado.

Art. 63 Otorgamiento de pensión de retiro

La prestación de pensión de retiro se otorgará de la forma siguiente:

- 1) Cuarenta y uno por ciento del haber ordinario mensual con veintiún años de servicio activo y efectivo.
- 2) Cincuenta por ciento del haber ordinario mensual con veinticuatro años de servicio activo y

efectivo.

3) Sesenta y dos por ciento del haber ordinario mensual con veintisiete años de servicio activo y efectivo.

4) Setenta y cinco por ciento del haber ordinario mensual con treinta años de servicio activo y efectivo.

5) Ochenta por ciento del haber ordinario mensual con treinta y dos años de servicio activo y efectivo.

6) Ochenta y cinco por ciento del haber ordinario mensual con treinta y cinco años de servicio activo y efectivo.

7) Noventa por ciento del haber ordinario mensual con cuarenta años de servicio activo y efectivo.

Para efectos de determinar el haber ordinario mensual, este corresponderá al promedio del haber ordinario mensual de los tres últimos años inmediatamente anteriores al año de retiro.

A partir del año dos mil veinticuatro, el haber ordinario mensual para los fines ya regulados corresponderá al promedio del haber ordinario mensual de los últimos cinco años inmediatamente anteriores al año de retiro.

No obstante lo aquí establecido, el Instituto, de común acuerdo con el afiliado, podrá establecer una modalidad diferente para el cumplimiento de la obligación de la prestación de pensión por retiro, siempre y cuando no se excedan de los plazos y montos que correspondan.

Art. 64 Tiempo de servicio del afiliado

Para los fines de determinar el tiempo de servicio de un afiliado a fin de ser beneficiado con el plan de Pensión de Retiro, este se empezará a contar a partir de la fecha de su ingreso al cuerpo armado, de conformidad con los datos de la Dirección de Personal y Cuadros del Ejército.

Art. 65 Designación de beneficiario

Los que tuvieren derecho a la prestación de pensiones por retiros podrán establecer su propio beneficiario, quien recibirá la pensión a partir del fallecimiento del afiliado, siempre y cuando éste estuviere gozando de tal beneficio. Tal designación deberá constar por escrito, puesta en conocimiento del Instituto e incorporarse en el expediente individual que aquel deberá llevar de cada afiliado.

Art. 66 Método de pago

El afiliado al momento de retirarse tendrá que escoger el método de pago de la pensión que corresponde a su beneficiario. Así mismo el afiliado, mientras viva tendrá la opción de cambiar beneficiario.

Una vez ocurrido el fallecimiento del afiliado, el beneficiario que ya estuviese gozando del beneficio de pensión por retiro, tendrá derecho a una pensión, correspondiendo ésta al cincuenta por ciento del equivalente actuarial de la pensión recibida por el afiliado. La modalidad de pago para el beneficiario será una de las siguientes:

Pago de la pensión correspondiente por un período igual a diez años o mientras viva el beneficiario, el período de tiempo que sea menor.

En este método de pago el afiliado podrá nominar hasta dos beneficiarios adicionales que podrán sustituir sucesivamente al beneficiario principal en caso de fallecimiento de aquel.

Pago de la pensión correspondiente durante la vida del beneficiario; en este caso se incorporara al equivalente actuarial la perspectiva de vida del beneficiario.

Art. 67 Déficit actuarial

El déficit actuarial que pudiere resultar del Régimen de Pensiones por Retiro a que se refiere este Código, se incluirá en la Ley Anual del Presupuesto General de la República asignado al Ejército.

Art. 68 Pérdida de derecho a la pensión

El derecho de un afiliado a la prestación de pensión por retiro establecido por este Código, se pierde:

- 1) Por deserción;
- 2) Por haber causado baja deshonrosa;
- 3) Por prescripción, la cual opera contados cinco años a partir de la notificación del beneficiario sin que se haya presentado a reclamar.

Sección Segunda

Seguridad social

Art. 69 Administración de la seguridad social

Corresponde al Instituto la administración de la seguridad social para la protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, incapacidad total o parcial, temporal o permanente, vejez, riesgos profesionales, accidentes y enfermedades, extensiva a los respectivos beneficiarios.

Art. 70 Contribución y aporte a la seguridad social

El sistema de seguridad social funcionará mediante racional contribución de cotizaciones compartidas por el Estado y los beneficiados. El aporte individual del beneficiado por el seguro social no será mayor del tres por ciento de su haber ordinario mensual.

Los afiliados al Instituto no podrán estar sujetos a ningún otro régimen de seguridad social dependiente del Estado, ni se les obligará a cotizaciones o deducciones salariales diferentes a los que establezca el Instituto.

Art. 71 Indemnización

En todo caso la indemnización por muerte, accidente, invalidez, incapacidad total o parcial, temporal o permanente, producida como resultado de la participación de cualquier militar en servicio activo del Ejército, en guerra o actos de guerra declarada o no, maniobras o ejercicios militares, operaciones o campañas militares, actos de sabotaje o terrorismo realizados contra militares, sus unidades o medios de transporte; acciones de guerra irregular o guerrilla, actividades insurgentes, homicidio, asesinato o muerte por actividades políticas, huelgas, paros, conmoción civil; será cubierta por el Estado en el monto que corresponda, como si el fallecido hubiere estado cubierto por muerte natural, accidental, invalidez, incapacidad total o permanente.

Art. 72 Reconocimiento social

Son aplicables a los militares licenciados o retirados del Ejército e incorporados a los registros de pensionados por el Instituto, los beneficios, derechos y aplicaciones que otorga el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, de conformidad a lo que establecen la Ley N°. 160 “Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas”, publicada en El Nuevo Diario del 9 de julio de 1993, Ley N°. 720, “Ley del Adulto Mayor”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 14 de junio de 2010 y su Reglamento Decreto N°. 51-2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 171 del 7 de septiembre de 2010.

El carné que acredite la condición de militar en retiro, emitido por el Instituto de Previsión Social Militar, será suficiente para certificar la calidad de militares licenciados o retirados.

Sección Tercera

Disposiciones comunes

Art. 73 Disposiciones comunes

La asistencia, mejoramiento social y seguro social señalados en este Capítulo se implementarán en forma gradual y progresiva de acuerdo a las posibilidades financieras del Instituto y conforme los estudios técnicos actuariales que aseguren su cumplimiento.

La incorporación al régimen de previsión social establecido en este Código será obligatorio para los integrantes militares del Ejército en la medida que las prestaciones y servicios vayan siendo incorporados conforme lo establecido por el presente artículo.

La cotizaciones que corresponda realizar a los afiliados a medida que se incorporen al régimen creado por esta ley, serán deducibles para efectos del pago de impuesto sobre la renta y las prestaciones y beneficios que se otorguen no estarán sujetos a impuesto fiscal, municipal o especial.

Sección Cuarta

Destinatarios

Art. 74 Destinatarios

Serán destinatarios de la finalidad, beneficios, planes y programas administrados por el Instituto, los miembros del Ejército que figuren en las listas de la Dirección de Personal y Cuadros y sus beneficiarios que se encuentren registrados como tales. En todo caso los destinatarios deberán llenar los requisitos necesarios que al efecto se establezcan.

Art. 75 Designación de beneficiarios

En caso de que por la naturaleza de la prestación sea posible hacerlo, los afiliados podrán designar uno o varios beneficiarios en la forma que señale la Ley. Los beneficiarios deberán ser personas naturales. Los beneficiarios podrán ser sustituidos por el afiliado aun cuando hubiere mediado aceptación de aquél.

Art. 76 Reglas sobre los beneficios

Los beneficios otorgados por este Código son irrenunciables, es nula toda enajenación o cesión de tales derechos y sólo podrán ser embargados para efecto de prestación obligatoria de alimentos de conformidad con la ley. No obstante lo aquí dispuesto, los citados beneficios podrán ser dados en

garantía de cumplimiento de obligaciones contraídas con el Instituto mismo, quien en su calidad de “acreedor” será el único que podrá proceder contra ellos.

Capítulo III

Patrimonio

Art. 77 Patrimonio del Instituto

El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. La aportación establecida en los artículos 60 y 62 de este Código;
2. Las aportaciones que el Estado le hiciere, a través del Presupuesto General de la República;
3. Las aportaciones, cuotas y contribuciones obligatorias que de conformidad con la Ley le corresponda;
4. Las donaciones, cuotas y aportaciones voluntarias para planes que opere el Instituto, herencias y legados que le sean hechas y sean por él aceptadas; y,
5. Las rentas e ingresos que genera su propio patrimonio.

Se prohíbe que las rentas e ingresos que genera el patrimonio del Instituto de Previsión Social Militar sean usadas para otros fines que no sean los de la seguridad social militar.

La Contraloría General de la República ejercerá los controles que le faculta la Ley, sobre el ejercicio administrativo y financiero del Instituto.

Art. 78 Renta, impuesto y exención fiscal

La porción del patrimonio del Instituto de Previsión Social Militar que genere rentas para el mismo no podrá recibir ningún tipo de privilegio o facilidad especial de parte del Estado o del Ejército que les permita operar con ventaja o competir deslealmente con las empresas del sector privado. Sus actividades, operaciones y rentas estarán sujetas a todos los impuestos y gravámenes que la ley establece. Los bienes, muebles e inmuebles destinados al uso del Instituto para su funcionamiento, las rentas del Instituto de Previsión Social Militar estarán exentas de impuesto.

Art. 79 Ejercicio económico

El ejercicio económico del Instituto será de un año, se inicia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año. La administración dictará para el primer ejercicio las providencias que estimen necesarias para el manejo de las cuentas.

Cada año el Instituto estará obligado a obtener de un actuario certificación de que los fondos existentes son suficientes para cumplir con las obligaciones de cobertura.

Art. 80 Fondos de reserva

El Instituto constituirá los fondos de reserva necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones. Las reservas de contingencias constituidas garantizarán el cumplimiento de obligaciones originadas por una elevada siniestralidad o aquellas ocurridas por situaciones imprevisibles y en ningún caso se destinarán o utilizarán para incrementar beneficios o mejoras de servicios; esta reserva se constituirá con el aporte equitativo del afiliado y del Estado a través del presupuesto anual del Ejército.

Art. 81 Auditoría

Sin perjuicio de las facultades que le corresponden por la ley a la Contraloría General de la República, el Instituto contará con una auditoría, a cargo de la cual estará un Contador Público Autorizado.

Art. 82 Auditoría externa

Además de lo establecido en el artículo anterior, el Instituto contratará a una firma externa de auditoría de reconocida solvencia y competencia a fin de que elabore informes anuales de las operaciones realizadas por el Instituto y presentarlos a la administración y a la Contraloría General de la República, con sus resultados, comentarios y observaciones.

Capítulo IV

Establecimiento y Estatutos del Instituto

Art. 83 Aprobación del reglamento estatutario

El Presidente de la República aprobará el Reglamento Estatutario del Instituto, elaborado en base a la presente Ley.

Art. 84 Contenido del reglamento estatutario

El Reglamento Estatutario deberá reglamentar lo concerniente a la administración y gestión del Instituto, especialmente en lo que se refiere a:

- 1) El órgano que tendrá a su cargo la administración y gestión de las actividades del Instituto, su composición, funcionamiento, facultades y atribuciones;
- 2) A los dignatarios del Instituto y sus facultades, así como a la representación del mismo;
- 3) A la organización administrativa interna, y facultades de los Departamentos, Secciones, Comités y Comisiones que se juzgaren convenientes;

- 4) A los funcionarios ejecutivos y sus atribuciones; y
- 5) Cualquier otra materia relativa a la administración del Instituto.

Capítulo V

Disolución y Liquidación

Art. 85 Disolución y liquidación

El Instituto podrá ser disuelto y liquidado por incumplimiento de parte del Estado de efectuar los aportes a que se encuentre obligado o por cualquier otra causa que dificulte en grado tal el cumplimiento de su objeto que no permita seguir operando.

Art. 86 Liquidación anticipada

Por las mismas causas establecidas en el artículo anterior, el Instituto podrá liquidar anticipadamente únicamente el plan de pensiones de retiro establecido por el artículo 63 de este Código.

Art. 87 Sustanciación de la liquidación

Para la sustanciación de la liquidación, se procederá de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y de las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias.

Art. 88 Junta liquidadora

Una vez resuelto por la administración del Instituto, la disolución que corresponda, se conformará una junta liquidadora integrada por la totalidad de los miembros del órgano superior de la administración. La junta liquidadora en sus funciones será asistida por la Contraloría General de la República y el Auditor interno del Instituto.

Art. 89 Procedimiento de liquidación

La junta liquidadora procederá a la liquidación del Instituto o del plan de pensiones en su caso, llevando a cabo las operaciones necesarias para la realización de los bienes y su conversión a valores negociables o a efectivo para el pago de los acreedores, así como el cobro de las obligaciones a su favor. La liquidación y expresa distribución deberá ser hecha y concluida dentro del plazo que establezca la administración.

Del producto de la realización de los bienes, cuando la liquidación corresponda al plan de pensiones para el retiro, con relación a cualquier otro acreedor, se distribuirá de la siguiente manera:

- 1) Pago del reembolso de las cotizaciones efectuadas por los afiliados o la proporción que corresponda.
- 2) Pago total o proporción correspondiente de las pensiones de retiro, si hubiere remanente una vez liquidado lo anterior.
- 3) Pago a los otros acreedores de acuerdo con la Ley, si quedare remanente.

Art. 90 Publicación de la liquidación

La junta liquidadora dentro del plazo de siete días de constituida, mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial durante tres días consecutivos y durante igual plazo, en dos diarios de circulación nacional, el hecho de estarse procediendo a la liquidación del Instituto o del fondo de pensiones en su caso, poniendo en conocimiento público de los acreedores del mismo, tal hecho.

Art. 91 Destino de los bienes

El remanente de los bienes y derechos del Instituto o del fondo de pensiones en su caso, una vez pagadas las deudas y responsabilidades, se destinarán a conformar el patrimonio de una persona jurídica que tenga por finalidad principal, promover entre los miembros del Ejército y de sus familiares, actividades de formación educativa de cualquier nivel, servicios médicos y hospitalarios, actividades culturales o bien, operar actividades de recreo o distribución según lo determine la administración.

El remanente referido y cualquier activo o propiedad podrá ser entregado en custodia o en fideicomiso a un banco, para que administre dichos bienes y derechos mientras no se efectúe la distribución real de los mismos.

Art. 92 Balance general y estado de resultados

Concluida la liquidación, la junta liquidadora publicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, el cual deberá ser certificado por la Contraloría General de la República.

El acta final de las cuentas de liquidación se publicara en La Gaceta, Diario Oficial durante tres días consecutivos y durante igual plazo, en dos diarios de circulación nacional.

La junta liquidadora hará entrega a la Contraloría General de la República de todos los documentos, libros y demás soportes de la liquidación a fin de que los conserve por un período no menor de tres años.

Art. 93 Sometimiento al Código

Durante el período de liquidación el Instituto seguirá sometido a este Código en todo lo que fuere conducente.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Capítulo II

Respecto al Título III

Art. 95 Bienes, derechos y acciones

Todos los bienes, derechos y acciones que hubiere adquirido el Ejército y le pertenecieren antes del 2 de septiembre de 1994, pasarán a integrar parte del patrimonio del Instituto, con excepción de los bienes consistentes en muebles e inmuebles destinados a la administración, fortificaciones, armamento, aeródromos, facilidades navales y demás instalaciones de igual naturaleza, y de los establecimientos y unidades de producción definidas en el numeral 6) del artículo 3 de este Código.

La transferencia de dichos bienes, derechos y acciones estará exenta de cualquier impuesto fiscal o municipal.

Capítulo III

Disposiciones Finales y Derogatorias

Art. 96 Reconocimiento de beneficios

Las disposiciones del presente Código son aplicables únicamente a los retirados con posterioridad al 2 de septiembre de 1994, quienes gozarán de los programas de asistencia, mejoramiento y seguridad social, siempre que cumplan con los plazos establecidos en el artículo 63 del presente Código.

Art. 97 Reconocimiento de derechos

Este Código reconoce los derechos legales de propiedad y posesión de todos los bienes adquiridos o administrados por el Ejército, para garantizar la seguridad y la defensa nacional, que al amparo del presente Código y demás leyes de la República que en esta materia se han aprobado.

Art. 98 Derogaciones

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

1. Decreto N°. 429, “Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargos y Grados Militares”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 del 7 de junio de 1980.

2. Decreto-Ley “Ley N°. 75, Ley de Organización Militar del Ejército Popular Sandinista”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 39, del 23 de febrero de 1990.

3. Decreto N°. 521 “Ley de Creación del Instituto de Previsión Social del Ejército Popular Sandinista”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 23 de abril de 1990.

4. Decreto-Ley N°. 1-91 “Reforma a la Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargos y Grados Militares”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 28 del 8 de febrero de 1991.

5. Decreto-Ley N°. 2-91, “Reforma a la Ley de Organización Militar del Ejército Popular Sandinista”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 28 del 8 de febrero de 1991.

Art. 99 Anexos

Forman parte integrante de la presente Ley N°. 181, “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” los anexos siguientes:

1) Anexo N°. I Juramento para el Servicio Militar Activo.

2) Anexo N°. II Símbolos Militares.

3) Anexo N°. III Nombres de Unidades e Instalaciones Militares.

Art. 100 Vigencia y publicación

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Luis Humberto Guzmán Áreas, Presidente de la Asamblea Nacional. Francisco José Duarte Tapia, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.”

Este texto contiene las modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional el treinta de enero de dos mil catorce, por Ley N°. 855, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 181, Código de

Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 27 del 11 de febrero del corriente año que reformó los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 47, 50, 51, 53, 54, 58, 84, 92, 94; adicionó los artículos 29 bis, 29 ter, 31 bis, 31 ter, 31 quater, 31 quinquies, 53 bis, 62 bis, 92 bis, 92 ter; una nueva sección denominada “Símbolos Militares, Nombres de Unidades e Instalaciones Militares, Emblemas, Insignias y Distintivos”, con los artículos 34 bis, 34 ter, 34 quater, 34 quinquies, 34 sexies; se incluyen tres Anexos; se modifica el nombre del Título Cuarto, a Disposiciones Finales, se derogan los artículos 37, 43, 46, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 93 del texto original y se aprueba una nueva estructura de la Ley.

Dado en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los doce días del mes de febrero del año dos mil catorce. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Alba Palacios Benavidez, Secretaria de la Asamblea Nacional.